



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420220027200
ACCIONANTE	FELIPE SALAZAR GARCÍA
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

El señora Felipe Salazar García actuando en nombre propio y representación de la sociedad VPS ADVISORS S.A.S., y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no haber dado respuesta, en el tiempo estipulado por la ley, a dos derechos de petición radicados ante la accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“(...) 1-Se TUTELE mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

2-Por lo tanto, que se ORDENE a EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representado legalmente por el señor Iván Velásquez Gómez, A QUE, EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, ME RESPONDAN LOS DERECHOS DE PETICIÓN INCOADOS EN LA ENTIDAD, EL 12 DE AGOSTO DEL 2022 Y EL 18 DE AGOSTO DEL 2022, DE FORMA CLARA, EXPRESA Y DE FONDO. (...).”

1.2. Fundamentos Fáctico:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1. El día 12 de agosto del 2022 se radicó en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por ventanilla externa un derecho de petición (adjunto) dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; DRA. MIRIAM FIGUEROA TORRES, Coordinadora del grupo de reconocimiento obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva.

2. La solicitud era la siguiente:

“El propósito de este derecho de petición es poder obtener la RESOLUCIÓN DE PAGO de las sentencias pagadas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL, que relacionamos a continuación, pues hemos recibido varios pagos del TESORO NACIONAL en nuestras cuentas bancarias, sin recibir, como es costumbre la resolución de pago correspondiente a cada sentencia pagada.

Por lo tanto, agradecemos su respuesta, puesto que necesitamos poder identificar a que Sentencia pertenecen los pagos recibidos, para llevar los registros contables y financieros que exige la ley.

- 1) Los pagos recibidos son los siguientes: Cuenta Bancaria Bancolombia, Cuenta Corriente # 177-718597-01 que figura a nombre de VPS ADVISORS S.A.S. con NIT 900.451.040-4,
 - 2022/07/21 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$663,829,292.82
 - 2022/07/07 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$126,760,486.00
 - 2022/06/28 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$266,351,310.61
 - 2022/07/29 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$237,559,476.20
 - 2022/06/08 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$178,125,699.59

- 2) Cuenta bancaria Bancolombia, Cuenta Ahorros # 177-511788-16 que figura a nombre de EFP CONSULTORES S.A.S. con NIT 900.870.669-4. □2022/06/06 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL SANTA BARBARA 999990902 \$292,910,321.97 □2022/02/28 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL SANTA BARBARA 999990902 \$89,992,996.60”

3. A la fecha, han pasado más de 20 días hábiles sin la respuesta solicitada.

4. Que el 18 de agosto del 2022, se radicó en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por ventanilla externa un derecho de petición (adjunto) dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; DRA. MIRIAM FIGUEROA TORRES, Coordinadora del grupo de reconocimiento obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva.

5. La petición era la siguiente:

“El propósito de este alcance al derecho de petición radicado la semana pasada, es poder obtener la RESOLUCIÓN DE PAGO de las sentencias pagadas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, pues hemos recibido varios pagos del TESORO NACIONAL en nuestras cuentas bancarias, sin recibir, como es costumbre la resolución de pago

correspondiente a cada sentencia pagada. Por lo tanto, agradecemos su respuesta, puesto que necesitamos poder identificar a que Sentencia pertenecen los pagos recibidos, para llevar los registros contables y financieros que exige la ley.

Los pagos recibidos son los siguientes:

- 1) Cuenta Bancaria Bancolombia, Cuenta Corriente # 177-718597-01 que figura a nombre de VPS ADVISORS S.A.S. con NIT 900.451.040-4, 2022/06/08 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$178,125,699.59 2022/06/28 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$266,351,310.61 2022/07/07 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$126,760,486.00 2022/07/21 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$663,829,292.82 2022/07/29 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$237,559,476.20 2022/08/11 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL CALLE 57 999990902 \$830,111,406.00
- 2) Cuenta bancaria Bancolombia, Cuenta Ahorros # 177-511788-16 que figura a nombre de EFP CONSULTORES S.A.S. con NIT 900.870.669-4. 2022/06/06 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL SANTA BARBARA 999990902 \$292,910,321.97 2022/06/28 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL SANTA BÁRBARA 999990902 \$89,992,996.60 2022/08/04 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL SANTA BARBARA 999990902 \$1,642,764,521.00 2022/08/11 PAGO INTERBANC DIR TESORO NACIONAL SANTA BÁRBARA 999990902 \$866,959,130.00”

6. A la fecha, han pasado más de 17 días hábiles sin respuesta.
7. Que de acuerdo a lo anterior; la entidad está violando el derecho al debido proceso y su obligación a dar respuesta en los términos de ley a las peticiones de los ciudadanos.

1.3. Actuación procesal

La tutela correspondió por reparto el 13 de septiembre de 2022, con providencia del 14 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, el Nación –Ministerio de Defensa presentó su informe de tutela el 19 de septiembre de 2022.

1.4. Contestación de la tutela

El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente: Que mediante oficio de salida de fecha 16 de septiembre de 2022, se procedió a dar contestación a la petición aludida por el accionante a la dirección electrónica dpelaezq@gmail.com/fs@finamco.co de forma clara, congruente y de fondo. Cumpliendo así con nuestro deber legal y lo ordenado por su honorable despacho.

1.5. Pruebas

- Copia del Oficio de fecha 16 de septiembre de 2022 dando contestación de la petición.
- Pantallazos de envío y notificación de la contestación al correo dpelaezg@gmail.com/fs@finamco.co.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA vulneró el derecho fundamental de petición del señor Felipe Salazar García al no dar respuesta de fondo a la petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- *Debido de petición*

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. Carencia actual de objeto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"*⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

2.5. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado ha omitido dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado, asunto diferente es que el accionante no está de acuerdo con la decisión allí adoptada.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta mediante oficio de salida de fecha 16 de septiembre de 2022, dando respuesta a lo solicitado por el accionante debidamente notificado a los correos electrónicos [dpelaezg@gmail.com/](mailto:dpelaezg@gmail.com) fs@finamco.co, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

4

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **FELIPE SALAZAR GARCÍA** y al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ddd094085cbd12dae6c833cd3920a3490f634c75331739146128cb4b47fc4**

Documento generado en 28/09/2022 09:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>